

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/005/2021

DENUNCIANTE: REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DEL TRABAJO,
ANTE EL CONSEJO
DISTRITAL 21, CON SEDE
EN TAXCO DE ALARCÓN,
GUERRERO.

DENUNCIADO: MARCOS EFRÉN PARRA
GOMÉZ.

MAGISTRADA

PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL.

SECRETARIO

INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veintidós de marzo de dos mil veintiuno¹.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Marcos Efrén Parra Gómez, consistentes en promoción de propaganda personalizada para la obtención de una candidatura.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral 2020-2021. En la sesión extraordinaria séptima, de nueve de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Queja. El seis de marzo, se recibió ante el Consejo Distrital Electoral 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, el escrito de queja suscrito por la representante del Partido del Trabajo acreditada ante dicho Consejo, en contra de Marcos Efrén Parra Gómez, por utilización de recursos públicos para promover su imagen política y social y la de un tercero, en diversos eventos públicos en el municipio, que se observan a través de la red social

¹ Las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Facebook, solicitando medidas cautelares para que deje de promocionar su imagen y no utilice recursos públicos para dicho fin.

3. Recepción, registro y radicación. El ocho de marzo, la Autoridad Instructora tuvo por recibido el escrito de queja, ordenando formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/009/2021. En la misma fecha, dicha autoridad decretó medidas de investigación preliminares, reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares hasta que concluyera la investigación preliminar.

4. Diligencias de inspección. Del ocho al once de marzo, se llevó a cabo la diligencia de inspección a cuarenta y dos sitios electrónicos señalados por la quejosa, a cargo de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a efecto de verificar la publicidad denunciada.

5. Admisión y emplazamiento. El doce de marzo, la Autoridad Instructora admitió a trámite la denuncia interpuesta, ordenó emplazar al denunciado y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Medida cautelar. El quince de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 005/CQD/15-03-2021, mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 441 de la Ley Electoral.

8. Remisión de expediente. En la fecha precitada, la Autoridad Instructora remitió a este órgano colegiado el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.

9. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta, acordando registrarlo bajo el número TEE/PES/005/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol para que se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. Radicación. El veinte de marzo, la Magistrada ponente, radicó el Procedimiento Especial Sancionador y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Local es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador² tramitado por la Autoridad Instructora, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la denuncia presentada por la representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral número 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, por la presunta utilización de recursos públicos para promover su imagen política y social y la de su hijo Efrén Parra Moronatti, en diversos eventos públicos en el municipio.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA: EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en la que señala que, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta el tipo de proceso electoral que objetivamente ve afectado el principio de equidad, a partir de los hechos denunciados.

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Del estudio de los hechos y constancias del expediente, este Tribunal Electoral advierte que el denunciado no hizo valer ninguna causa de improcedencia, y de oficio tampoco se advierte la actualización de ninguna; por lo que resulta procedente el estudio de fondo de la queja.

IV. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

1. Hechos denunciados

* La denunciante señala que presenta queja o denuncia en contra de Marcos Efrén Parra Gómez, respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ya que el denunciado ha venido usando indebidamente fondos públicos estatales y municipales con la finalidad de promover su imagen política y social de su persona; así como también los ha utilizado para favorecer y promover la imagen política y social de su hijo Marcos Efrén Parra Moronatti.

* Lo anterior, bajo el amparo de la pandemia por COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud como emergencia de salud pública el treinta de enero del dos mil veinte.

Ante esa situación -establece la actora- el gobierno del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, comenzó a repartir despensas entre la población del municipio, sin embargo, el C.P. Marcos Efrén Parra Gómez, de manera dolosa y aprovechando la emergencia sanitaria y económica, ha venido **promocionando su nombre e imagen política y social al momento de aplicar los recursos públicos de la hacienda estatal y municipal**, de igual manera **ha usado el erario público para promocionar el nombre, imagen política y social, voz y, en general, de su hijo Mtro. Marcos Efrén parra Moronatti,**

con lo cual contraviene de manera flagrante lo estipulado en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 191 fracciones III y IV de la Constitución local; así como contravienen la Ley General de responsabilidades Administrativas, en específico lo normado en el artículo 61 en relación con el diverso 52; y, salvo error de apreciación, cometen el delito de peculado previsto en el artículo 284 del Código Penal para el Estado de Guerrero, número 499.

Conductas que a decir de la denunciante, se aprecian en la red social Facebook, en ese sentido, ofrece en vía de prueba los sitios de internet relacionados.

2. Pruebas aportadas por la denunciante admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de marzo.

2.1. La prueba técnica identificada con los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, consistente en inspecciones oculares, señalando cuarenta y dos vínculos o direcciones de internet en las cuales refiere que se encuentran alojadas las imágenes y videos que sustentan su denuncia, siendo las siguientes direcciones:

- 1) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.865826580583844/865826440583858/?type=3&theater>
- 2) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370918529410/?type=3&theater>
- 3) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.887235911776244/887234631776372/?type=3&theater>
- 4) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.903181913514977/903181540181681/?type=3&theater>
- 5) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.865832257249943/865832113916624/?type=3&theater>
- 6) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.883714445461724/883713268795175/?type=3&theater>
- 7) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.883714445461724/883713372128498/?type=3&theater>
- 8) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.883714445461724/883713495461819/?type=3&theater>
- 9) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403812059454/?type=3&theater>
- 10) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403855392783/?type=3&theater>

- 11) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403922059443/?type=3&theater>
- 12) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403968726105/?type=3&theater>
- 13) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.885117701988065/885116905321478/?type=3&theater>
- 14) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370481862787/?type=3&theater>
- 15) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370528529449/?type=3&theater>
- 16) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370815196087/?type=3&theater>
- 17) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370868529415/?type=3&theater>
- 18) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.887235911776244/887234805109688/?type=3&theater>
- 19) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.903181913514977/903181476848354/?type=3&theater>
- 20) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.909041042929064/909024686264033/?type=3&theater>
- 21) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.909041042929064/909024632930705/?type=&theater>
- 22) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.900235600476275/900235157142986/?type=3&theater>
- 23) <https://www.facebook.com/taxcoalinstante/posts/270171421034560>
- 24) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/309473543372689/>
- 25) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/857115288107437/>
- 26) <https://www.facebook.com/watch/?v=241168993774614>
- 27) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/2601842676755629>
- 28) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/857115288107437/>
- 29) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/579898195967624/>
- 30) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/253414655722891/>
- 31) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/630890110852181/>
- 32) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/688394765252351/?v=6883894765252351>
- 33) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/2680292472208569/>
- 34) [https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/1405352032983321/?xts__\[0\]=68.ARA6BS0MThxVIEqtecrbg1mfs1ipulkvBEabzH5QlwnlV k-IN_7qJi64hWehd0pcPJuyVVkNlotzb-3TjAJjVXWRDUZ3v4VkejT7JjFmBCsIvloi3pJcwYeKgEGLTBvKCK nLsfG8fbfgaZzvKLvv-ZIPONqVyHz0G7e9PExAUAkrCBOwIEpHBeAlOhROfeyRHPQliCb acwxYu1lla0A5DsCRW5hS-Bk44evgGvtraQabS-xEblw2oAyvw5srQ53-xEblw2oAyvw5srQ53-urFFJeNfGFwPWxgQMkFM0zrMYO5MNL5EiwsVKKNZXWMii3DC nmEJaz68xmWHOLkiwxAh5MJBhAVjjaVjJWI6ZXvWEx8dKEfeZ6 aHkABYnF90PjwkEyzUxEz& tn =-R](https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/1405352032983321/?xts__[0]=68.ARA6BS0MThxVIEqtecrbg1mfs1ipulkvBEabzH5QlwnlV k-IN_7qJi64hWehd0pcPJuyVVkNlotzb-3TjAJjVXWRDUZ3v4VkejT7JjFmBCsIvloi3pJcwYeKgEGLTBvKCK nLsfG8fbfgaZzvKLvv-ZIPONqVyHz0G7e9PExAUAkrCBOwIEpHBeAlOhROfeyRHPQliCb acwxYu1lla0A5DsCRW5hS-Bk44evgGvtraQabS-xEblw2oAyvw5srQ53-xEblw2oAyvw5srQ53-urFFJeNfGFwPWxgQMkFM0zrMYO5MNL5EiwsVKKNZXWMii3DC nmEJaz68xmWHOLkiwxAh5MJBhAVjjaVjJWI6ZXvWEx8dKEfeZ6 aHkABYnF90PjwkEyzUxEz& tn =-R)
- 35) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/767370533796762/>
- 36) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/579898195967624/>
- 37) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/253414655722891/>
- 38) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/248572629925483/>
- 39) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/1072395716490343/>
- 40) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/939887589793835/>
- 41) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/315389966131293/>

42) <https://www.facebook.com/marcosparrag>, en la publicación de fecha 27 de noviembre de 2020, específicamente en la publicación señalada por la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.

2.2. La presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie a los intereses de la promovente.

2.3. La instrumental de actuaciones. En todo lo que beneficie a los intereses de la promovente.

3. Argumentos del denunciado

Por escrito presentado el dieciocho de marzo, Marcos Efrén Parra Gómez, manifestó, en síntesis, que comparecía a contestar la queja interpuesta en su contra, negando los hechos que se le fueron atribuidos, en virtud de que -según el denunciado- la repartición de despensas entre la población de Taxco de Alarcón, no fue con fines políticos ni electorales, ni para promocionar el nombre ni la imagen política y social del denunciado, o de un tercero; sino que la repartición de despensas y apoyos alimentarios, se realizó con motivo del “PLAN EMERGENTE COVID-19, ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO”, para hacer frente a la situación económica de pobreza y desempleo provocada por el virus SARS_COV2, garantizando las necesidades básicas de la población.

De ahí que, esos actos no puedan constituir actos anticipados de campaña, porque no existió en ningún momento expresión o mensaje que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad que llamara al voto de la ciudadanía, en favor o en contra de una persona o partido político (elemento subjetivo), ni se llevo a cabo en proceso electoral porque esos presuntos actos se llevaron a cabo durante los meses de abril a julio del año pasado, antes de haber iniciado el proceso electoral 2020-2021.

4. Controversia

Los aspectos a dilucidar en el presente procedimiento especial consisten en determinar si con sustento en las direcciones de internet señaladas por la

quejosa, ubicadas en la red social Facebook, que contienen fotos y videos de los hechos denunciados, se actualizan las infracciones consistentes en:

a) Promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura, en términos del artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local; y

b) Propaganda personalizada a través del uso de programas gubernamentales, sobre hechos ocurridos antes del inicio del proceso electoral, en contravención del artículo 264 del cuerpo normativo referido.

5. Escisión

Con fundamento en los artículos 249, 264, 423, y 439 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, en términos de los hechos denunciados y que fueron clasificados en el apartado anterior, este Tribunal Electoral solo se avocará al estudio del inciso **a)**, que tiene que ver con promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura, en virtud de que, no obstante las conductas denunciadas sucedieron antes del inicio del proceso electoral en curso, **con sustento en la vigencia de los elementos indiciarios que arrojan las pruebas desahogadas**, son actividades que impactan y pudieran -de ser fundadas- tener efectos en el proceso electoral actual; de ahí, que sea necesario y útil analizarlas a través del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, respecto a la clasificación del inciso **b)**, esto es, propaganda personalizada a través del uso de programas gubernamentales, en contravención del artículo 264 del cuerpo normativo referido, si bien se trata de la misma narrativa de hechos y circunstancias, no obstante, para su estudio desde la óptica y clasificación de este apartado, al ser hechos acaecidos fuera del proceso electoral en curso, se trata de condiciones que de manera directa e inmediata, bajo el efecto del análisis probatorio, no impactan en el proceso electoral en curso; en esos términos, **se ordena el reenvío de copia certificada del expediente a la autoridad**

administrativa electoral local, para que a través del procedimiento ordinario correspondiente, dé el cauce legal a la investigación conforme a derecho corresponda.

A mayor abundamiento, se precisa que en el caso concreto opera la escisión, sin que esta decisión produzca perjuicio en el derecho humano del denunciado reconocido en el artículo 23 de la Constitución Federal, consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Lo anterior, porque en esta sentencia, se analizará una de las infracciones que motivaron la denuncia³, y en la vía ordinaria, se analizará por la autoridad competente para ello, una infracción distinta⁴, que además, se configura con elementos y circunstancias distintas a lo que será motivo del estudio de fondo en esta resolución.

6. Metodología

En ese orden, para el análisis de los hechos denunciados, los mismos serán estudiados a partir de los siguientes elementos: a) determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; b) en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; c) si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, d) en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

V. ESTUDIO DE FONDO

Recapitulando, la quejosa señala que el denunciado promociona su imagen personalizada para la obtención de una candidatura, en contravención del

³ **Promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura**, en términos del artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

⁴ **Propaganda personalizada a través del uso de programas gubernamentales**, en contravención del artículo 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, que establece:

*Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, **actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular**, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.*

Al efecto, como medidas preliminares de investigación, la autoridad instructora ordenó la realización de diligencias de inspección a las direcciones de internet referidas por el quejoso, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Diligencias de inspección a los vínculos de internet

Mediante Acta Circunstanciada 011, del ocho al once de marzo, levantada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, hizo constar la inspección realizada a cuarenta y dos links o vínculos de internet a los que hizo alusión la denunciante, con el resultando lo siguiente:

De la constatación de cuarenta y dos sitios o links de la red social Facebook, se hizo constar la existencia de solo veinticinco publicaciones, tal como se describe en el acta referida y que se tiene a la vista como si a la letra se insertase en este apartado.

Así, en las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 38, 40, se hace constar la celebración de un evento de

entrega de apoyo alimentario por causa del Sars-Cov2, con la verificación de la supuesta propaganda personalizada.

Contrario a lo anterior, en las páginas señaladas en los numerales 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 41 y 42, se hace constar la inexistencia y contenido de la publicación de los hechos denunciados.

2. Valoración de los medios de prueba.

- Las **imágenes impresas** en la queja ofrecidas por la denunciante, consistentes en la captura de pantalla en que se aprecia la publicidad denunciada, son documentales privadas, atendiendo a su naturaleza, acorde con los artículos 18, párrafo noveno y 20, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, aplicados de forma supletoria en términos del artículo 423, segundo párrafo, y 442, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado; todas ellas con valor de indicios.
- **La inspección** realizada por el personal actuante del Instituto Electoral, que consta en el acta circunstanciada 011, de ocho de marzo; es una documental pública por haberse emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracciones II y III, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios aplicada de forma supletoria en términos del artículo 423, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado ; por lo que tiene valor probatorio pleno de su contenido.

3. Hechos acreditados

- Con sustento en el material probatorio antes enumerado, en el presente se encuentra acreditado, que con motivo del “PLAN EMERGENTE COVID-19, ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO”, la administración municipal del ayuntamiento de Taxco de Alarcón,

Guerrero, realizó la implementación del aludido plan, que consistió en la entrega de despensas entre la población del municipio, ello para hacer frente a la situación económica de pobreza y desempleo provocada por el virus SARS_COV2, garantizando las necesidades básicas de la población.

4. Marco constitucional y legal de promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura y redes sociales.

Alcances del párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente se considera necesario realizar el análisis Constitucional aplicable al caso. Así, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos séptimo (y octavo a juicio de este Tribunal Electoral), a que hace alusión la denunciante, establecen lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, se advierte el mandato de aplicar en todo momento los recursos

públicos con imparcialidad sin afectar en ningún aspecto la equidad en la contienda electoral. En el mismo sentido, respecto del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal en diversas ejecutorias, la Sala Superior ha establecido que el término “promoción personalizada” es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a la interpretación gramatical, sistemática y funcional, de tal forma, que la determinación correspondiente será, en su caso, el resultado de un análisis por parte del operador jurídico, quien a partir del estudio particular, establecerá los alcances y contenidos del mismo.

De la misma manera, con relación a la citada promoción personalizada, la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015⁵ de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, misma en la que se determinaron las circunstancias objetivas que se deben reunir para identificar cuando nos encontramos ante propaganda personalizada de un servidor público, requiriéndose acreditar tres elementos específicos:

- a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) Temporal. Es decir, que resulta relevante establecer el momento preciso en que fue efectuada.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, establece en el artículo 174, que son fines del Instituto Electoral, fracción VII, monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, el artículo 249 de la Ley Electoral, establece que los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de dicha Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente.

Su incumplimiento dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

Además, el artículo 264 de la Ley Electoral establece que, queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015,

estableció que el artículo 134 Constitucional, tiene como principal finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres ordenes de gobierno, debe ser institucional,
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impiquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Preve una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional “bajo cualquier modalidad de comunicación”, las prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anunicos espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Por otro lado, por cuanto hace a la libertad de expresión en las redes sociales, como el caso de Facebook, se caracteriza como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, mismo que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

Asimismo, ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que

pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Por tanto, en la red social denominada Facebook genera una serie de presunciones⁶, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

5. Análisis de los elementos para determinar la posible infracción consistente en promoción personalizada de un servidor público.

Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presenta a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra **de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a**

⁶ En términos de la jurisprudencia 18/2016, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**".

algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o se mencionen candidatos de algún partido político.

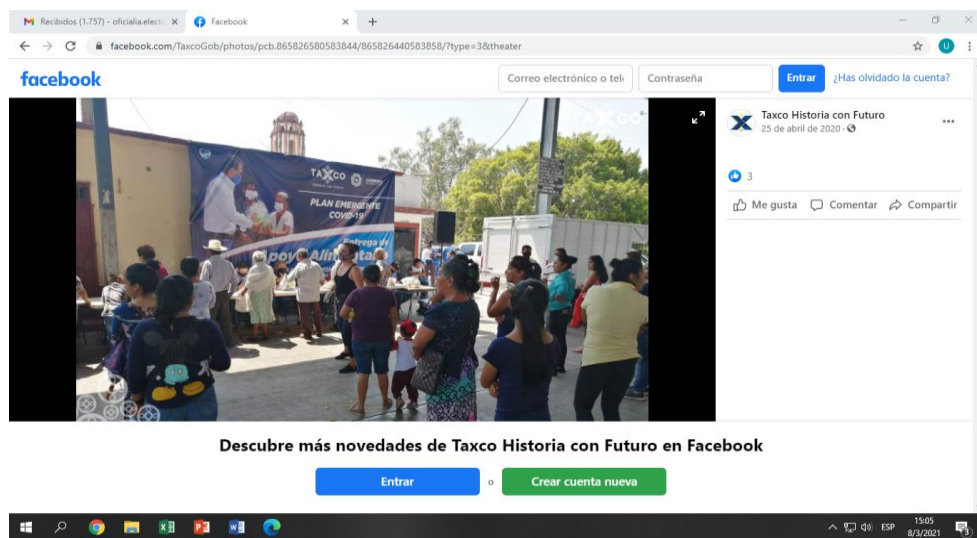
Sobre esa base, a juicio de este Tribunal, las publicaciones denunciadas no constituyen actos **promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura de Marcos Efrén Parra Gómez**, en términos del artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, en virtud de que las fotos y mensajes difundidos a través de la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento de Taxco de Alarcon, Guerrero, no se acredita el elemento objetivo, ya que conforme al marco normativo antes citado, tienen como propósito fundamental implementar el programa “PLAN EMERGENTE COVID-19”.

Lo anterior, a partir del análisis y valoración de las pruebas desahogadas, específicamente del acta circunstanciada 011/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/011/2021, de la que se advierte que el fedatario electoral hizo constar la existencia y contenido de 25 de 42 de las publicaciones señaladas por la denunciante en los links de la red social Facebook.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario analizar en forma particular el contenido de la propaganda denunciada, dado que del acta circunstanciada se advierte que la **promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura guardan un mismo contenido**, en ese orden, para efectos prácticos, a continuación se reproducen cuatro imágenes representativas de la propaganda denunciada:

1. . El sitio, link o vínculo de internet y que se identifica como número “1).” en diligencia de inspección ocular, se trata de una captura de pantalla de la red social “Facebook”, de la página con el siguiente link, <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.865826580583844/865826440583858/?type=3&theater>, en la imagen se observa un espacio abierto donde están varias personas paradas de espalda, de sexo masculino y sexo femenino, vestidas de diferentes colores,

seguidamente en el fondo de la imagen se visualiza una imagen con tres personas, portando cubrebocas y a su derecha se leen los siguientes textos “Taxco”, “PLAN EMERGENTE COVID-19“, continuamente del lado izquierdo de se leen los siguientes textos: “Taxco Historia con Futuro”, “25 de abril de 2020.” “3”, “Me gusta”, “Comentar”, Compartir”, en la parte baja de la imagen se lee los siguiente: “Descubre más novedades de Taxco Historia con Futuro en Facebook”. Se inserta imagen para mejor precisión.



2. El sitio, link o vínculo de internet que se identifica como número “2).” en la diligencia de inspección ocular, se trata de una captura de pantalla de la red social “Facebook”, con el siguiente link, <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370918529410/?type=3&theater>, en la imagen se observa un espacio abierto donde están varias personas de sexo masculino y sexo femenino, vestidas de diferentes colores, seguidamente en el fondo de la imagen se visualiza una imagen con tres personas, portando cubrebocas y a su derecha se leen los siguientes textos “Taxco”, “PLAN EMERGENTE COVID-19“, “Entrega de Apoyo Alimentario”, continuamente del lado izquierdo de se leen los siguientes textos: “Taxco Historia con Futuro”, “24 de mayo de 2020.”, “Me gusta”, “Comentar”, Compartir”, en la parte baja de la imagen se lee los siguiente: “Descubre más novedades de Taxco Historia con Futuro en Facebook”. Se inserta imagen para mejor precisión.



3. El sitio, link o vínculo de internet que se identifica como número “3).” en la diligencia de inspección ocular, se trata de una captura de pantalla de la red social “Facebook”, de la página con el siguiente link, <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.887235911776244/887234631776372/?type-3&theater>, en el fondo de la imagen se observa en un espacio abierto a varias personas de sexo masculino y sexo femenino, vestidas de diferentes colores, portando cubrebocas de diferentes colores, seguidamente en primer plano de la imagen se visualiza a dos personas, una del sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, playera color negra, portando cubrebocas color azul, frente a la otra del sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, playera color azul, portando cubrebocas de color negro, las cuales se encuentran sosteniendo una bolsa de plástico transparente, sin que se aprecie con claridad su contenido, seguidamente a su izquierda se leen los siguientes textos: “Taxco Historia con Futuro”, “25 de mayo de 2020.”, “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”, en la parte baja de la imagen se lee los siguiente: “Descubre más novedades de Taxco Historia con Futuro en Facebook”. Se inserta imagen para mejor precisión.



4. El sitio, link o vínculo de internet que se identifica como número “4).” en la diligencia de inspección ocular, se trata de una captura de pantalla de la red social “Facebook”, de la página con el siguiente link, <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.903181913514977/903181540181681/?type=3&theater>, en la imagen se observan a varias personas paradas de frente, de sexo masculino y sexo femenino, vestidas de diferentes colores, portando cubrebocas de distintos colores, seguidamente en el fondo de la imagen se visualiza una imagen con tres personas, portando cubrebocas y a su derecha se leen los siguientes textos “Taxco”, “PLAN EMERGENTE COVID-19“, continuamente del lado izquierdo de se leen los siguientes textos: “Taxco Historia con Futuro”, “15 de junio de 2020.” “3”, “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”, en la parte baja de la imagen se lee los siguiente: “Descubre más novedades de Taxco Historia con Futuro en Facebook”. Se inserta imagen para mejor precisión.



Por otro lado, en la referida acta de inspección ocular 011, de ocho de marzo, se advierte que también fueron desahogados una serie de videos localizados en las siguientes páginas:

- 1) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/309473543372689/>
- 2) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/857115288107437/>
- 3) <https://www.facebook.com/watch/?v=241168993774614>
- 4) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/2601842676755629>
- 5) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/857115288107437/>
- 6) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/579898195967624/>
- 7) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/253414655722891/>
- 8) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/630890110852181/>
- 9) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/688394765252351/?v=6883894765252351>
- 10) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/2680292472208569/>
- 11) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/767370533796762/>
- 12) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/579898195967624/>
- 13) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/253414655722891/>
- 14) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/248572629925483/>
- 15) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/1072395716490343/>
- 16) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/939887589793835/>
- 17) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/315389966131293/>
<https://www.facebook.com/marcosparrag>,

En términos de la diligencia de inspección ocular, el contenido de dichos videos para su debida valoración, se clasifica de la manera siguiente:

a) Intervención de ciudadanos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, se advierte en los links identificados con los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, y 16.

En los videos anotados, las intervenciones ciudadanas tienen la particularidad de que externan agradecimiento al presidente municipal por la recepción de despensas durante la pandemia por Covid-19, de ellas se destacan las siguientes:

“la preocupación del presidente por su pueblo”, “gracias por el apoyo en la crisis que están viviendo y esperan sigan trayendo más apoyos”, “agradecimiento con la administración que año con año se ha esforzado por atender a las comunidades, hoy una vez más le toca a San Miguel Acuitlapan, recibir un apoyo, con esta pandemia...”, “le damos las gracias al presidente Marcos Parra, que nos está apoyando con despensas”, “agradezco al presidente por el apoyo que ha traído aquí a nuestro pueblo Totoapa”, “agradecido con el presidente que nos viene ayudar a algo en esta contingencia”, “agradeceos la buena voluntad del presidente y que se haya preocupado por el pueblo...esperamos que si esto que nos está sucediendo nos siga apoyando”, “le damos las gracias al presidente por habernos brindado este apoyo porque ahorita la gente lo necesita”, “le agradecemos por su buena voluntad que tuvo con todo el pueblo y esperamos que nos siga visitando porque pues usted sabe que no podemos salir, con toda esta epidemia que tenemos y le agradecemos”, “un agradecimiento en toda la comunidad de casahuates, sabiendo la preocupación que tiene el presidente para que evitemos un contagio mayor...”, “reconocer el esfuerzo que hacen las autoridades municipales para atender las necesidades...de cada una de las familias, de las mujeres principalmente, de adultos mayores”, un agradecimiento al presidente municipal Marcos Efrén Parra Gómez, por el apoyo que está dando a la comunidad de Pedro Martín, ya que trajo varias despensas para las familias pues que ahorita más que nada lo necesitan pues por la contingencia que está difícil el tiempo”, “darle las gracias al presidente por las despensas que nos hizo llegar, se lo agradecemos de todo corazón, porque la verdad si nos benefició de mucho ya que pues no salimos ni trabajar ni nada”, “agradecimiento al presidente Marcos Efrén Parra Gómez por su apoyo en esta contingencia hacia mi comunidad y pues agradecerle y decirle que siga apoyando a las demás comunidades que pues están necesitadas en este lapso de tiempo que pues la estamos pasando mal y que siga apoyando”, “muy agradecida por el apoyo que se da en estas circunstancias en las que nos encontramos, le agradezco mucho a la empresa Lala por el apoyo que nos está dando”, “gracias al presidente que ha estado apoyando a toda la comunidad y que este festejo tanto el diez de mayo como el día del maestro nos lo hizo posible, aunque sea por la transmisión virtual gane una televisión de 22 pulgadas, me siento feliz y contenta”, “agradecerle al contador Marcos

Efrén Parra Gómez presidente municipal de Taxco por este apoyo en estos días tan difíciles en esta situación que estamos viviendo de la pandemia va a ser de mucha ayuda porque mucha gente a tenido que dejar de trabajar, los lugares han cerrado, esto va a aumentar todavía más la necesidad ...”,

b) Intervención de funcionarios y un voluntario del Municipio de Taxco de Alarcón, se advierte en los links identificados con los números 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16.

En los videos referidos, en el número 1, además de la intervención de los habitantes del Municipio de Taxco de Alarcón, se aprecia, la injerencia de Brenda Martínez Morales, Secretaria de Desarrollo Humano y Social, que expresa:

“El Presidente Municipal Marcos Efrén Parra Gómez trabaja incansablemente a favor de ustedes y de su familia, es por eso que preocupado pero sobre todo ocupado por esta situación de la pandemia del coronavirus, nos ha enviado el día de hoy aquí a Acuitlapán, para entregarles un apoyo elementarios para ustedes y sus seres queridos hoy por hoy todos debemos de cuidarnos, pero sobre todo ser solidarios para que este tipo de apoyos lleguen a las personas que más lo necesitan”

En ese orden, en el video 3, la misma funcionaria señala:

“si este lunes 18 se reanudaron las acciones para brindar el apoyo alimenario a los ciudadanos taxqueños, derivado de que la semana pasada por recomendación del sector salud y luego de que se observó que era el pico más alto de contagios y posibles fallecimientos por la contingencia sanitaria que actualmente se está viviendo mundial por el coronavirus pues tratamos de tener un espacio, para cuidar a la ciudadanía, este lunes volvimos con estas acciones, se les esta entregando a los ciudadanos con la misma dinámica, se les esta enviando un mensaje de texto o una llamada telefónica a quienes pusieron un teléfono local o de casa, les pedimos que estén pendientes de las llamadas, ya que estas fecha se les estarán mandando nuevamente mensajes y pues invitar a toda la ciudadanía a que cuando acudan a casa llana, vengan con las medidas que nos han estado recalcando el sector de salud, que es acudir con su cubreboca, para evitar este tipo de contagios y pues cuidar la salud de los ciudadanos una vez que están en casa llana tenemos personal de salud y de protección civil que les está dando recomendaciones e indicaciones para que podamos dar este apoyo con orden pero

sobre todo cuidando su salud, que tengan la sana distancia nosotros les estamos otorgando gel antibacterial también se les está midiendo la temperatura con la finalidad de prevenir todos este tipos de contagios y pues solicitarles eso, el apoyo a la ciudadanía para que podamos de la manera que nos indica la secretaria de salud y pues evitar estos contagios”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “

En el video identificado con el número 6, se observa la intervención de Efrén Marcos Parra Moronatti, en calidad de voluntario, quien establece:

“Hoy estamos aquí con un apoyo que hace una invitación, un apoyo que trae el Presidente Municipal Marcos Parra, que trae el cabildo municipal, es unas despensas que compra el ayuntamiento junto con el gobernador del estado Héctor Astudillo que también ha estado muy pendiente de Taxco, y nosotros lo que estamos haciendo es recorrer todas las comunidades ya hoy si les puedo decir que ya fuimos a la mayoría, todavía nos faltan algunas comunidades si, hay mucha necesidad, hay mucha gente que necesita la despensa y por eso también nosotros hemos estado yendo a las comunidades más lejanas si les puedo garantizar que hemos ido a todas las comunidades, el apoyo es una despensa, es algo que traemos con mucho cariño, que se hace con mucho esfuerzo y yo espero aprovechen, que les sirva, es algo que el municipio les trae hasta aquí con mucho esfuerzo y mucho trabajo, les agradezco, gracias”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “Ing. Marcos Parra Moronatti, Voluntario”.

Por otro lado, en el video marcado con el número 7, se aprecia la intervención de Marcos Efrén Parra Moronatti, en calidad de voluntario, y señala:

El día de hoy traemos un apoyo implementario, algo que traemos con mucho cariño, es de parte del Ayuntamiento somos un equipo de gente que hemos venido recorriendo, ahora si les puedo decir casi todas las comunidades, ya nos faltan muy pocas, estamos recorriendo todo Taxco, porque al alcalde y al cabildo les interesa mucho que ustedes tengan un pequeño apoyo un apoyo alimentario algo que les pueda servir para que no tengan que salir, sabemos que es un paliativo, pero es un apoyo que lo damos de todo corazón, gracias”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “Ing. Marcos Parra Moronatti, Voluntario”.

En el orden seguido, en el video anotado en el número 8, se aprecia la intervención de Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, y en su intervención señala:

“sin embargo la población taxqueña ha respondido favorablemente ante esta difícil situación agradezco la suma de esfuerzos del gobierno estatal para la entrega de los apoyos alimentarios, aso como la fundación lala por la donación ”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “MARCO EFRÉN PARRA GOMEZ,, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAXCO”. seguido de música de fondo.

A continuación, en el video marcado con el número 9, se aprecia la intervención de Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, y en su intervención señala:

“maestras y maestros ustedes son los constructores del futuro son formadores de generaciones que a través de la educación y la enseñanza, junto con los valores nos guían para hacer de México y desde luego de nuestro municipio un lugar mejor para vivir, durante esta contingencia nos dimos cuenta aún más, la importancia y el amor que día a día desarrollan con nuestros hijos, gracias por asumir su compromiso, gracias por su esfuerzo, gracias por ser agentes de cambio, muchas felicidades a todos los maestros y muchas gracias a quienes han estructurado la organización conmemoración, ya que en la modalidad de Facebook estamos trasmitiendo a todos los rincones del municipio”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “MARCO EFREÉN PARRA GOMEZ,, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAXCO”.

En otra parte del video en análisis, el mismo funcionario establece.

“por los maestros y las maestras y reciban este reconocimiento con un aplauso del Presidente, del Director, y yo también me sumo a nombre de toda la población taxqueña por esta gran labor que están haciendo, felicidades maestras, felicidades maestros, pásenla muy bien gracias por esta labor que están haciendo, felicidades por continuar enseñando”, seguido de música de fondo e imágenes que muestran a varias personas, de sexo masculino y femenino, vestidos de diferentes colores, portando cubrebocas.

En ese orden, en el video marcado con el número 10, se aprecia la intervención de Marcos Parra Moronatti, en calidad de voluntario, y señala:

“hoy estamos aquí en Ixcatepec de parte del alcalde Marcos Parra del cabildo municipal que también hace extensivo el saludo y les venimos a entregar un recurso que son unas despensas que con mucho cariño entrega el municipio de Taxco el gobernador también con el gobierno del estado entrega este coopera para este tipo de recursos pero el municipio viene con mucho cariño y respeto a traerles este presente, venimos de varias comunidades, hoy estuvimos en Tlaxcalapa, Tequisquiapan, Sacuapan ayer y anteayer hemos venido recorriendo todas las comunidades del municipio llevando este apoyo alimentario a donde más podemos”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “Ing. Marcos Parra Moronatti, Voluntario”.

Por otro lado, en el desahogo del video marcado con el número 11, se advierte al intervención de una persona del sexo masculino, que según el desahogo de las pruebas en este apartado, se trata de Marcos Efrén Parra Moronatti, quien al usar la voz señala:

“tienes computadora”, la persona de sexo femenino dice: “no”, la persona del sexo masculino dice: “que estudias”, la persona de sexo femenino dice: “la prepa, voy en la prepa cuatro en tercero”, la persona de sexo masculino dice: “y te va a servir la computadora”, la persona de sexo femenino dice: “mucho porque ya voy para la universidad”, la persona de sexo masculino dice: “que quieres estudiar”, la persona de sexo femenino dice: “maestra de precolar”, la persona del sexo masculino dice: “muy bien pues te felicito vamos a hacer entrega de la computadora”, la persona de sexo masculino dice: “espero que te guste es un regalo del alcalde con mucho cariño Marcos Parra para ti para que sigas estudiando y espero que mejores tu promedio que era de nueve, que sea de diez ahora sale un gusto”.

En ese orden, en el desahogo del video identificado con el número 14, se advierte la intervención de Marcos Efrén Parra Moronatti, en calidad de voluntario, y señala:

“es un orgullo compartido con el gobierno del estado que nos manda una parte el gobierno del estado una parte la pone el municipio, el gobernador Héctor Astudillo ha estado muy pendiente de la pandemia y de ver como apoya en eso pues también hay que agradecer al gobernador ese que el municipio, el alcalde Marcos Parra el día de hoy nos pidió que trajéramos este apoyo alimentario hemos estado recorriendo todas las comunidades hoy si les puedo

decir que ya recorrimos casi todas las comunidades“, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “Ing. Marcos Parra Moronatti, Voluntario”.

Por otra parte, en el desahogo del video identificado con el número 15, interviene Marcos Efrén Parra Moronatti, en calidad de voluntario, y señala:

“hace quince días estuvimos aquí algunos lo recordaran porque le dije estuvimos aquí atrás en la cancha con la comisaria me dio mucho gusto saludarlas, en esa ocasión les comentaba que el gobernador había estado muy activo apoyando a Taxco, el alcalde Marcos Parra también ha estado muy activo apoyando, trajimos despensas ese día, el día de hoy nadamas les quiero pedir que el gobernador ya dio positivo en esta enfermedad, el lo anuncio en sus redes sociales les pido por favor que en sus oraciones pidamos por el que se recupere pronto y que nos pueda seguir apoyando, en esta ocasión venimos con este apoyo del DIF del estado, venimos también gente del municipio con mucho gusto seguimos pidiendo que se sigan quedando en casa y que bueno que nos cuidemos mucho gracias ”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “Ing. Marcos Parra Moronatti, Voluntario”.

En ese orden, en el desahogo del video identificado con el número 16, interviene Marcos Efrén Parra Moronatti, en calidad de voluntario, y señala:

“esta es la tercera vez que regresamos con un tipo de apoyo alimentario aquí a esta comunidad de Tecanpulco y me da mucho gusto hacerlo de esta manera y les quiero pedir que nos sigamos cuidando que sigamos estando en casa si hemos estado dando este apoyo yo quiero comentar, como lo he venido comentado en todas las veces que hemos regresado, que este apoyo es de parte del municipio en combinación con el gobierno del estado yo he estado comentando que el Gobernador Héctor Astudillo ha estado muy pendiente también de Taxco el presidente municipal Marco Parra que es mi señor padre y el día de hoy les quiero pedir un favor especial el gobernador como ya lo notaron ya lo vieron en algunas redes está enfermo infectado de este virus coronavirus yo espero que lo tengan en sus oraciones yo sé que casi todos hacemos oraciones en nuestras casas pues quiero que pidamos por el en esta ocasión si para que salga pronto de esta situación que no contagia a su familia y les quiero pedir que nosotros también hagamos oración por nosotros y nos cuidemos que sigamos en casa si alguien como el se contagió todos estamos expuestos si, entonces les quiero pedir por favor que nos cuidemos que veamos por nuestra salud y aquí estamos nosotros para servirles gracias ”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “Ing. Marcos Parra Moronatti, Voluntario”.

c) Intervención de ciudadanos con motivo del día del maestro, se advierte en los links identificados con el número 9, de los que se extrae lo siguiente:

“Que muchas gracias a el como presidente, que ha estado apoyando a toda la comunidad y que este festejo tanto del diez de mayo como el día del maestro nos lo hizo posible, aunque sea por la trasmisión virtual gane una televisión de 22 pulgadas, me siento contenta y feliz”.

“Mi pues mi agradecimiento participe yo en esta rifa, el presidente, de hecho hable ese día con el presidente Marcos Efrén, le agradecí vía telefónica por este regalo le voy a dar el uso que se debe, gracias por apoyarnos, gracias por apoyar a la niñez sobretodo que necesitan salir adelante”.

“le agradezco señor presidente pues por preocuparse por hacer más que nada en estos momentos ese tipo de actividad, con el apoyo de todos ustedes nos ganamos una pantalla, una plasma”.

“De alguna manera en esta situación que estamos en estos momentos verdad, pues no podemos hacer fiestas no podemos hacer eventos masivos y pues me gustó mucho la dinámica”.

“que muchísimas gracias por todo el apoyo que les ha brindado a cada uno de los maestros de toda comunidad a la sociedad en general y que no se olvide en este momento de crisis que estamos pasando de los más necesitados”, seguido de música de fondo, en el minuto 03:51 se escucha una voz masculina que dice lo siguiente: “Gobierno de Taxco historia con futuro”.

En estas condiciones, de las publicaciones y segmentos de videos bajo estudio, se advierte que se encuentra acreditado el elemento personal para configurar la propaganda personalizada del servidor público, ésto debido a que puede advertirse la imagen del ciudadano denunciado y su intervención en la propaganda analizada, y que el mismo lo reconoce al comparecer al contestar la denuncia de hechos en su contra (foja 206 a 218 de autos del expediente), en la que, sin embargo, señaló que era con motivo de la implementación de un programa emergente de apoyo, denominado “PLAN EMERGENTE COVID-19, ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO”.

Con respecto al elemento temporal, se advierte que a pesar de que las publicaciones fueron realizadas antes del inicio del presente proceso electoral, sus efectos se siguen surtiendo o actualizando en este proceso electoral en desarrollo, pues así se advierte del desahogo de inspección ocular de ocho de marzo de este año, en la que se certifica por el fedatario electoral que las publicaciones y videos siguen localizándose en las paginas consultadas.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal Electoral, se considera que la propaganda denunciada **no constituye una infracción en materia electoral, en específico, por propaganda personalizada para la obtención de una candidatura**, porque, fundamentalmente, en las publicaciones se difunde en mayor grado, que es para la entrega de apoyo alimentario, como plan emergente del covid-19.

En efecto, de una descripción particular del contenido denunciado, se advierte que el material objeto de denuncia (fotos) sobre todo, no difunde de manera predominante y destacada, la imagen del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, y que sea en su calidad de Presidente Municipal del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, pues ocupa una sexta parte de la publicidad, aproximadamente; además, su imagen no es totalmente nítida, pues está plasmada de costado, con cubrebocas; y lo que si se advierte de manera preponderante es la leyenda “Entrega de Apoyo Alimentario” “PLAN EMERGENTE COVID-19” “TAXCO”.

En ese sentido, de las fotos y segmentos de videos, no se acredita que existan expresiones o mensajes orales o escritos que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, impliquen promoción personalizada, porque no contienen frases que de manera explícita hagan un llamado al voto, presenten una plataforma política, propuestas concretas de gobierno, ni apoyen o rechacen alguna opción política en particular.

En ese contexto, se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental, pues el contenido del promocional está relacionado con la implementación de un programa emergente.

Por lo anterior, **no se acredita el elemento objetivo** para tener por actualizado el acto de **promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura**, que denunció la quejosa, pues a juicio de este Tribunal, dichas publicaciones no tienen como propósito el llamamiento al voto, el apoyo o rechazo a una opción electoral, la presentación de alguna plataforma electoral o algún otro elemento que pudiese considerarse que afecte la equidad en la contienda electoral, pues se limitan a implementar un programa público emergente.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación ha establecido que no toda propaganda institucional que utilice la imagen puede catalogarse como una infracción al citado artículo Constitucional, ya que es necesario que se determinen los elementos objetivos, y éstos que constituyan racionalmente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales, por lo que no se puede interpretar el mandato Constitucional en modo absoluto, y podría encontrarse en contradicción con el artículo 6 de la Constitución Federal, que garantiza el derecho a la información que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos a conocer sus autoridades, siempre y cuando esa imagen no rebase el margen meramente informativo e institucional, como en la especie acontece.

Por lo tanto, este Tribunal determina que con los elementos contenidos en las inserciones y videos no se vulneran los principios de equidad e imparcialidad protegidos por la norma constitucional, tomando en cuenta que lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, de acuerdo a los precedentes citados no tiene como finalidad impedir de manera absoluta la publicación de imágenes e identificación de servidores públicos, ya que se llegaría al extremo de tener

autoridades e instituciones sin rostro, contrario al derecho que tiene la ciudadanía a la información.

Además, al no desprenderse uso indebido del cargo público, no puede válidamente inferirse que el denunciado, haya tenido como finalidad realizar promoción personalizada de servidor público, al no contener ningún elemento o circunstancia con la que se pueda inferir la citada promoción denunciada, ya que de las referidas inserciones y videos solo se desprende que se trata de la implementación de un plan emergente de acciones realizadas en la actual administración del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

En el mismo sentido, al carecer el mensaje de frases que lo identifiquen con alguna opción política, así como de expresiones explícitas o implícitas de frente a alguna contienda electoral, por lo que no se acredita el elemento "objetivo", del que pueda desprenderse la intención de publicitar su imagen con algún fin específico.

Incluso, las fotografías donde la denunciante aduce que se encuentra la imagen del servidor público, tienen un papel secundario, ello porque de la totalidad del contenido, cobra mayor relevancia la información referente a la difusión del plan institucional, así como las actividades concernientes de la entrega de apoyos de la administración municipal, conjuntamente con la del Gobierno del Estado.

En suma, del material denunciado no se desprenden actos o signos, emblemas y expresiones de los que se infiera un interés particular o personal del servidor público denunciado. Por consiguiente, la citada publicidad no puede ser considerada como difusión personalizada de servidor público, dadas las propias características que la constituyen, al no contener los elementos indispensables que prueben lo contrario.

Todo lo anterior, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas previstas en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley del sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral local, aplicados de forma supletoria en términos del diverso 423, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, así como los elementos probatorios aportados consistentes en las imágenes y videos en la red social Facebook, mismas que alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción de la inexistencia de los hechos afirmados.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que la norma constitucional en comento, prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal, lo cual no acontece cuando se realiza la difusión en medios de comunicación respecto de la gestión en la administración pública municipal, dirigida a la sociedad.

De la misma forma, la información que obtienen los ciudadanos sobre el desempeño gubernamental es una condición obligada para poder hacer un ejercicio de evaluación, como uno de los principales objetivos de la rendición de cuentas, de este modo, en la medida en que se incremente el conocimiento público se facilita el monitoreo ciudadano de las acciones de gobierno, así la evaluación ciudadana requiere necesariamente de la publicidad de la actividad de los representantes populares.

Puesto que, los hechos denunciados no tienden a promover la imagen personal de algún servidor público, apreciándose incluso de los elementos probatorios analizados que únicamente tienen la finalidad de implementar un programa emergente de apoyo por el Covid-19, sin que en modo alguno se desprenda que a través de los medios de comunicación aludidos el ciudadano denunciado se hubiese hecho promoción como servidor público alguno, ya que sólo se trató de difundir en los citados medios de comunicación la actividad emergente de la administración pública municipal y del gobierno Estatal.

En el mismo orden de ideas, no se desprenden elementos que permitan determinar que hubiesen existido por parte de Marcos Efrén Parra Gómez, conductas violatorias de la normatividad electoral, ya que de ellas únicamente puede llegarse a la conclusión de que las actividades realizadas por la administración municipal fue publicitada en la red social Facebook.

Por último, es menester señalar que la función pública no puede ser paralizada porque es primordial en el desarrollo de un país, en razón de la prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Con base en lo anterior, no es posible atribuir responsabilidad alguna al denunciado Marcos Efrén Parra Gómez; de ahí que resulte inexistente el acto de promoción personalizada planteado por la quejosa.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se escinde la investigación, respecto a la clasificación de la conducta denunciada descrita en el considerando **IV**, numeral **4**, inciso **b)**, de este fallo, esto es, propaganda personalizada a través del uso de programas gubernamentales, respecto de hechos ocurridos antes del inicio del proceso electoral local en curso, en contravención del artículo 264 de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, por lo que **se ordena el reenvío de copia certificada del expediente a la autoridad instructora, para que a través del procedimiento ordinario sancionador, dé el cauce legal** a la investigación conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Se declara inexistente la infracción atribuida al denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, por las razones expuestas en el considerando **V** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE *por oficio* a la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con copia certificada del expediente; ***personalmente*** a la quejosa y denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución; por ***estrados*** al público en general, en términos del artículo 445, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS